

haia de dar, y assignar dote suficiente à las Iglesias que en las dichas Indias se huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren à las dichas Iglesias. (h)

(h) Suprà Nos numer. 37. y 38.

416 Confirmase de nuevo el todo del Discurso, con lo que sucede à la Camara Pontificia en las Vacantes: Sabese que ninguna porcion de las que percibe, durante la Vacante, en aquellas partes de Europa, en que se ha introducido la reservacion de estos frutos, à favor de la Reverenda Camara, con derogacion del Derecho Canonico, la aplican, y distribuyen los Ministros de aquella Corte, en los fines de la antigua destinacion de los Sagrados Canones, y Concilios, sino arbitrariamente la erogan, ò bien en el socorro de las urgencias de la misma Camara, (que es la causal, que se diò por Alexandro VI. Paulo III. y demàs Pontifices, que les han ido sucediendo) ò bien en otros fines, sino absolutamente profanos, extraños à lo menos de aquel Sagrado destino, como lo hizieron ver los Ministros de su Magestad, à la Santidad de Urbano VIII. el año de 1633. (i)

(i) Los señores Pimentel, y Chumazero en el Memorial que à nombre de estos Reinos presentaron à su Santidad en el cap. 8. y 9. y en los mismos en la Réplica.

(j) Suprà num. 273. Et D. Frass. cap. 17. num. 17. ibi: *Supposito Apostolico privilegio Regibus nostris indulto, quo illis decima omnes Indiarum ex quibus Vacantis portio componitur, concessa fuerunt.*

(K) *Subrogatus in locum alterius, censetur, unum, & idem, & sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur.* Leg. Si eum. §. Qui injuriarum, ff. Si quis cautionib. Frass. cap. 18. n. 21. ad 27. cap. Ecclesia, 1. & 2. et lite pendent. D. Valenz. Consil. 5. num. 23. Et Consil. 69. à num. 256. Et Consil. 84. à n. 5. Et Consil. 38. n. 54. 56. 57. & 58. D. Solorz. tom. 1. lib. 3. cap. 9. num. 24. D. Luca de Canonic. disc. 7. num. 11. Barbol. axioma 213. Everard. in locis legalibus loco, 93.

417 Haviendo, pues, los Señores Reies de Castilla, por derecho de subintracion, subrogadose enteramente en este de las Vacantes, por lo respectivo à las Iglesias de las Indias, con el hecho de haverlos constituido Señores absolutos de las diezimas, de que ellas proceden, y se causan; (j) es constante en buenas reglas de subrogacion identica, el que de la misma forma estàn desobligados de la reserva de estos frutos para el futuro Prelado, è Iglesias, (dado que no militassen otros motivos especiales, para su exclusion, de que ya nos haremos cargo) y por consiguiente el que es libre en su Magestad, à imitacion de su Santidad, la distribucion de estos frutos, expendiendolos conforme à las urgencias de la Monarquia, segun el arbitrio mas regulado de los Reies. (K) Si

418 Si las Vacantes, como se repite à cada passo, no son otra cosa, que aquella parte, y porcion de la massa dezimal, que à titulo de estipendio, tiraba el Prelado en vida, y de esta parte, y porcion, proceden ellas, y se causan; (l) siendo, y perteneciendo los diezmos à la Corona, en perpetuidad de dominio, mediante su omnimoda concession; como pueden no caer, y comprehenderse baxo de la misma disposicion, las Vacantes, que son su parte, y porcion, si en Derecho lo que se predica del todo, se predica de qualquiera de sus partes, y es torpeza en èl, que la parte no corresponda à su todo? (m)

419 Si en los Reinos de Castilla han sido bastantes, los motus propios, y Breves de Alexandro VI. Paulo III. Paulo IV. y otros Pontifices sus Successores, para excluir con derogacion del Derecho Canonico, y tan grandes quebrantos de estos Reinos, à las Iglesias, sus Pobres, y futuros Pastores de las Vacantes, y Espolios, reservando, y aplicando estas rentas à la Camara, y Fisco Papal; como no seràn bastantes los Breves del mismo Alexandro VI. y sus Successores, que concedieron, y confirmaron à sus Magestades el derecho dezimal de todas sus Indias, con la gran presuposicion de justa causa, que es notoria; para con derogacion del Derecho Canonico; y sin quebranto de aquellas Iglesias, y sus futuros Prelados, (pues à todos debe subvenir la Real Hazienda, como lo haze (n) tan largamente) reservar para su Fisco, y Camara los cortos restos de aquellas Vacantes?

420 Si el ser el Papa dueño, Administrador, y Dispensador vniversal de todos los diezmos Eclesiasticos, fue causa de que, cediendo obsequiosos à esta autoridad, se tolerasse en estos Reinos, el que se reservassen, y aplicassen las Vacantes, y Espolios, à la Camara, y Fisco Papal, no obstante el fundado derecho de las Iglesias, sus futuros Prelados,

(l) Vide suprà num. 273. Et D. Frass. ubi proxim. littera y.

(m) Leg. Juris Gentium, 7. §. Adrd, ff. de Pactis, ibi: *Si igitur in totum potest, cur non, & pars eius actioni mutari potest?* Ex quo textu fluxit axioma: *Eadem est ratio totius, ac partis.* Leg. 72. de V. S. *quia in toto pars continetur.* Leg. 113. ff. de Reg. Jur. Et in Jur. Canonic. Reg. 80. in 6. ibi: *Quod ius est in toto generaliter sumpto, idem est in parte.* Text. in cap. *Qua contra*, 8. dist. ibi: *Turpis enim omnis pars est, suo universo non congruens.* D. Valenz. aliud agens Consil. 33. num. 120. Frass. cap. 17. n. 2. 16. & 17.

(n) Ley 47. tit. 7. lib. 1. Recopil. Ind.

y Pobres de las Diocesis; como puede menos que haverse defendido, y resistido esta misma reservacion, y aplicacion en las de las Indias, con el fundamento de no ser Ecclesiasticos aquellos diezmos, ni por consiguiente las Vacantes, sino Hazienda, y Patrimonio Real, en fuerza de su incorporacion en la Corona? (o)

421 Y finalmente, asi como quando se erige por la Sede Apostolica alguna Iglesia, que se le aplican los diezmos, dividiendolos en las quatro partes que se refieren en los capitulos del Derecho Canonico, (p) de la quarta parte que de ellos se deltina al Obispo para su alimento, y congrua mientras vive, no abdica de si el Summo Pontifice la administracion, y distribucion de los frutos de ella para siempre, sino mientras el Obispo vive, porque muerto el, luego la Camara Apostolica los recoge, y se distribuien por los Pontifices, como les parece; (en cuio caso se entiende la aplicacion de la expressada quarta parte temporal, y nada perpetua) asi hecha por su Magestad, y la Dignidad Real, la aplicacion de la quarta parte de los diezmos de las Indias à sus Obispos, no es perpetua, sino mui temporal: pues la Corona sucediò en los diezmos de las Indias en el mismo derecho, que tenia el Pontifice, y la Camara Apostolica, y asi del mismo debe gozar: (q) maiormente quando esta succession, ò subrogacion no provino de titulo merè lucrativo, sino mui oneroso, y obligatorio: (r) el qual es tan preheminentemente en Derecho, y obra las particulares exenciones, que todos sabemos. (s)

(o) Frass. cap. 18. num. 27. Cerca de la incorporacion en la Corona queda dicho supra num. 314. littera p.

(p) Suprà num. 353. littera d.

(q) Qui in ius alterius succedit, eodem iure uti debet. Verba sunt Iuris-Consulti Pauli in Leg. Qui in Ius, 133. ff. de Reg. Iur. cap. Ecclesia, 1. ut lit. pendent. Leg. Filia sua, §. Titia, ff. de Cond. & demonst. Argum. Legis Si filius, §. 1. ff. Quod cum eo, Leg. 2. verfi. Nam heres, ff. ad Trebel. Flaminus de Resignat. lib. 2. quest. 15. numer. 22. Frass. cap. 18. à num. 24. & 26.
(r) Vide Nos supra num. 225. & seqq.
(s) D. Olea de Cession. iur. tit. 2. q. 4. à num. 44. usque ad finem, præcipuè num. 56.

* * *) (X) (* * *
PAR-

P A R T E III.

MANIFIESTASE EN TRES Secciones, no tener algun derecho à las Vacantes de Indias, el futuro Prelado, la Iglesia viuda, ni los Pobres de ella; con lo qual se prueba à posteriori el intento.

422



Emos sentado en el Numero 313. de este Artículo, que la Reverenda Camara no puede en virtud de algun Canon, ò Decretal, pretender derecho alguno en las Vacantes de las Iglesias de Indias, porque ciertamente no le hai, ni aun para las de España, en donde estuvieron en derecho comun hasta las reservaciones Papales: (a) con que solo nos resta desarmar, y elidir, el que se pueda proponer, con motivo de los antiguos Canones, en favor de los futuros Prelados, Iglesias viudas, y Pobres de las Diocesis. (b)

423 En la enervacion de estos Canones, y sus Decretales concordantes, para que ella sea mas formal, y comprehensible, procederemos por partes, que siempre es el mas ventajoso modo de vencer inconvenientes, dividir la dificultad: (c) y en esta hemos de caminar sobre el supuesto, de que la succession en las Vacantes de Indias, no se puede regular por las reglas, y derechos generales de los antiguos Canones, que tienen lugar en donde las cosas estàn en derecho comun; pero no en las Indias, cuios diezmos, y el Patronazgo es de su Magestad, y està inmutado el derecho Canonico con la concession de estas autoridades, como tan prudentemente

(a) Es bien notable lo que aseguran Navarro, Paulo de Castro, y otros que cita el señor Solorzano tom. 2. lib. 3. cap. 11. numer. 20. sobre que no se hallará Canon alguno en todo el cuerpo del derecho, que disponga, ò establezca la pertenencia de las Vacantes, à favor de la Camara Papal; y así lo reconoció Paulo III. en la Extravagante Cum itaque, ibi: In nulla constitutione forsam id inveniatur statutum. Navarr. de Spolijs, §. 9. n. 4. Et §. 10. in princip. Y haviendonos dedicado à examinar todo el Decreto de Graciano, y los seis Libros de las Decretales, y Clementinas, confirmamos esta observacion. Las reservas destos caudales se fundaron en el libre dominio que se pone en su Santidad, para valerle como le pareciere, de los bienes, y rentas Ecclesiasticas; porque texto expreso sobre reserva de Espolios, y Vacantes, no le havia hasta los Motus propios de Paulo III. Julio III. Paulo IV. San Pio V. y Gregorio XIII. Vease al P. Molin. de Iust. & iur. tract. 2. disp. 147. n. 10. & 11. en donde se apuntan las razones que tuvo Portugal para resistir la reservacion de Vacantes. (b) Sunt tradita supra n. 333. littera c. (c) Gloss. in §. Igitur, verfi. Easdem, in Præmio institut. ibi: Diviso natura sua animum incitat, mentem preparat, memoriam reformat, & illustrat, ac perspicuam totam reddit rationem. Gloss. in leg. 1. ff. de Dol. mal. metusque exception. ibi: Ea, que divisim exponuntur, commodius, & facilius admituntur, & percipiuntur. Petr. Greg. in Art. Mirabil. lib. 2. cap. 16. ibi: Quædam modis per mixtio, & confusio intelligendo præcludit viam: sic divisa tractatio faciliorem parat, & methodum, & intelligendi facultatem.